

CONSTANCIA SECRETARIAL: 23 de abril de 2026. Señor Juez, le informo que la presente acción de tutela instaurada por **ESTEBAN RESTREPO TABORDA** en contra de **ANDRÉS FELIPE RODRÍGUEZ PUERTA en su condición de Concejal del Municipio de Medellín** fue recibida hoy, por reparto efectuado por Apoyo Judicial. Se radica con el **Nº 2026-00217**. A Despacho.


DANIELA GÓMEZ MONTOYA
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

Medellín, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiséis (2026)

Auto Interlocutorio No. 0443

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se dispone, a la solicitud de acción de tutela precedente, que interpuso **ESTEBAN RESTREPO TABORDA** en contra de **ANDRÉS FELIPE RODRÍGUEZ PUERTA en su condición de Concejal del Municipio de Medellín**.

PRIMERO: IMPARTIRLE el trámite previsto en el artículo 86 de la Carta Política y los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1983 de 2017 y 333 de 2021, toda vez que se reúnen los requisitos legalmente establecidos para su presentación y admisión.

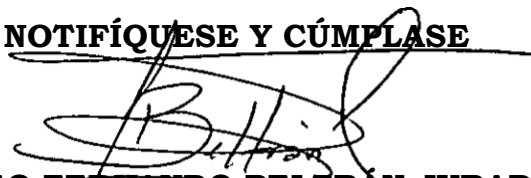
SEGUNDO: Se ordena **VINCULAR** al extremo pasivo de la demanda al **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, CONCEJO DE MEDELLÍN** y la **RED SOCIAL X (Antes Twitter)** conforme las manifestaciones realizadas en la estructura narrativa de la solicitud y los anexos.

TERCERO; DAR TRASLADO del contenido del escrito de tutela y sus correspondientes anexos a la entidad demandada y vinculadas para que, en el término de **DOS (2) DÍAS**, se pronuncien en forma detallada sobre los hechos expuestos por la parte demandante.

CUARTO: Oficiar al **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**, para que realice la publicación de la demanda y el auto admisorio en su micrositio web, con el propósito de posibilitar la notificación de la plataforma extranjera sin sede en Colombia **RED SOCIAL X (Antes Twitter)**.

QUINTO: Practíquese las demás pruebas pertinentes y conducentes que el Juzgado considere necesarias para su adecuada decisión. Téngase en cuenta los documentos anexos a la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO BELTRÁN JURADO
JUEZ

ACCIÓN DE TUTELA

(Artículo 86 C.P. – Decreto 2591 de 1991)

Medellín, 23 de abril de 2026

Señor(a)

JUEZ (REPARTO) DE MEDELLÍN

(Juez con competencia territorial sobre el lugar de la vulneración — Concejo de Medellín)
Medellín – Antioquia

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA promovida por **ESTEBAN RESTREPO TABORDA** contra el Concejal de Medellín **ANDRÉS FELIPE RODRÍGUEZ PUERTA**, por vulneración de los derechos fundamentales a la HONRA (art. 21 C.P.), BUEN NOMBRE (art. 15 C.P.), DIGNIDAD HUMANA (art. 1 C.P.), PRESUNCIÓN DE INOCENCIA (art. 29 C.P.) y RECTIFICACIÓN EN CONDICIONES DE EQUIDAD (art. 20, inc. 2° C.P.).

ESTEBAN RESTREPO TABORDA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.645.064 expedida en Itagüí (Antioquia), domiciliado en la ciudad de Medellín, obrando en nombre propio, con el debido respeto me dirijo a su Despacho con el fin de interponer **ACCIÓN DE TUTELA** contra el Concejal de Medellín **ANDRÉS FELIPE RODRÍGUEZ PUERTA**, conocido públicamente como “El Gury”, por la vulneración de mis derechos fundamentales, con fundamento en los hechos, pretensiones y argumentos jurídicos que a continuación expongo.

I. PARTES

1.1. Accionante

Nombre: ESTEBAN RESTREPO TABORDA
Cédula: 1.036.645.064 expedida en Itagüí (Antioquia)
Domicilio: Medellín (Antioquia)
Correo: estebanrestrepo0309@gmail.com
Celular: 318 502 1359

1.2. Accionado

Nombre: ANDRÉS FELIPE RODRÍGUEZ PUERTA
Calidad: Concejal de Medellín (2024–2027), Centro Democrático. Vicepresidente Primero del Concejo de Medellín.
Cuenta donde se produce la vulneración: @AndresGuryRod (cuenta verificada en la red social X)
Notificaciones: Concejo de Medellín, Oficina 204, Calle 44 No. 52-165, Medellín. Correo institucional: andres.rodriguez@concejodemedellin.gov.co. Teléfono (604) 384 6868, ext. 4162 – 4262 – 4146.

II. HECHOS

PRIMERO. El accionante es un ciudadano particular, sin cargo ni investidura pública, usuario activo de la red social X mediante la cuenta @estebanrestre, desde la cual expresa opiniones políticas, culturales y sociales en ejercicio de su libertad de expresión (art. 20 C.P.).

SEGUNDO. El día 21 de abril de 2026, en horas de la mañana, el accionante publicó un trino de opinión política legítima referido al legado del Nuevo Liberalismo y al asesinato de Rodrigo Lara Bonilla y Luis Carlos Galán.

TERCERO. A las 8:15 a.m. del mismo día, el accionado, actuando desde su cuenta oficial y verificada @AndresGuryRod, respondió públicamente con el siguiente mensaje dirigido contra el accionante, cuyo enlace directo de verificación es <https://x.com/andresguryrod/status/2046578448055841066> (captura de pantalla anexa como Anexo N° 1):

“Una rata de este calibre hablando de luchas que ni siquiera le corresponden. ¿Por qué no hablamos de la lucha que tuvo Medellín entre 2020 y 2023 en contra de ustedes, la bacrim del pinturismo, de la cual sos uno de los capos?”

CUARTO. En dicho mensaje, el accionado, servidor público de elección popular, atribuyó al accionante de manera pública: (i) la condición de “rata”, expresión injuriosa que degrada su dignidad humana; y (ii) la pertenencia como “capo” a una supuesta organización criminal (“bacrim del pinturismo”), imputándole el delito de concierto para delinquir agravado (art. 340 C.P.).

QUINTO. El accionante es un ciudadano común que, al momento de los hechos, no ostenta ningún cargo público ni investidura alguna. No tengo curul, no cuento con corporación pública que represente, ni con aparato institucional del Estado a mi disposición. Como todo ciudadano colombiano, me ampara la garantía constitucional del artículo 29 de la Constitución Política, que impide atribuir la comisión de delitos a una persona sin sentencia judicial en firme.

SEXTO. El accionado, en cambio, es Concejal de Medellín y Vicepresidente Primero de dicha corporación. Obra revestido con la investidura de un cargo de elección popular, con la presunción institucional de seriedad que acompaña a todo servidor público, con una cuenta oficial verificada en la red social X, y con la capacidad amplificadora que le otorga su condición de corporado. Entre el emisor del mensaje lesivo (servidor público en ejercicio) y el destinatario (ciudadano sin investidura) existe una ASIMETRÍA ESTRUCTURAL DE PODER INSTITUCIONAL que este Despacho debe valorar con especial detenimiento a la hora de graduar la lesividad de la conducta y la necesidad de protección constitucional.

SÉPTIMO. La conducta del accionado no corresponde al ejercicio legítimo del control político. El accionado fue elegido Concejal de Medellín para el periodo constitucional 2024–2027, y es precisamente durante ese mandato —única temporalidad en la cual ostenta la facultad de ejercer control político sobre la administración distrital— cuando se profieren las expresiones lesivas objeto de la presente tutela. Durante todo ese periodo 2024–2027, incluyendo el día de la publicación ofensiva (21 de abril de 2026), el accionante NO ha sido servidor público, funcionario público, contratista, ni empleado del Distrito de Medellín ni de ninguna de sus entidades descentralizadas o adscritas. El control político es un mecanismo institucional que se dirige por naturaleza contra funcionarios públicos en relación con sus funciones (arts. 113 y 135 C.P.). El accionante no ejerce ni ha ejercido función pública alguna dentro del periodo del mandato del accionado; no hay, por tanto, nada que un concejal pueda “controlar” respecto de su persona desde su curul. Lo que ocurrió fue un señalamiento personal de tinte criminal, desde la investidura pública, contra un ciudadano particular que se limitó a opinar sobre asuntos públicos en redes sociales. El accionado no hizo control político: abusó de la investidura para atacar a un ciudadano sin cargo.

OCTAVO. Esta distinción es jurídicamente crítica porque reconfigura el análisis constitucional del caso. Cuando un servidor público critica a otro servidor público, prevalece la libertad de expresión por la mayor tolerancia al escrutinio que deben aceptar quienes ejercen función pública. Pero

cuando un servidor público señala a un ciudadano sin investidura —como aquí ocurre— el ciudadano conserva la plena protección de sus derechos fundamentales a la honra, al buen nombre y a la dignidad, en condiciones más exigentes, porque no ha renunciado voluntariamente a la privacidad que acompaña al escrutinio del cargo público. La jurisprudencia constitucional es clara sobre esa distinción (SU-420 de 2019 y T-244 de 2018).

NOVENO. El accionado utiliza una cuenta verificada e institucionalmente asociada a su cargo de Concejal, lo cual amplifica el alcance del mensaje y le confiere una apariencia de credibilidad institucional que causa un daño cualitativamente mayor al que podría causar un particular. Ningún concejal, ni ningún otro servidor público, puede arrogarse funciones jurisdiccionales desde una cuenta de redes sociales, declarando a ciudadanos culpables de delitos sin sentencia en firme (arts. 29, 113 y 116 C.P.).

DÉCIMO. La conducta del accionado hace parte de un patrón reiterado, público y notorio de comportamiento estigmatizante, violento y agresivo, documentado por medios nacionales (El Espectador, Infobae, El Armadillo, Fundación Paz y Reconciliación – Pares, Antioquia Amanece), que incluye el porte público de un bate de béisbol en manifestaciones, confrontaciones con comunidades indígenas en La Alpujarra, señalamientos sistemáticos a ciudadanos; e incluso motivó al Concejo de Bello, en julio de 2025, a solicitar formalmente su retractación por conductas similares. Este patrón evidencia un uso estructuralmente abusivo de la investidura pública para atacar a contradictores y ciudadanos.

UNDÉCIMO. Como consecuencia directa de la publicación, el accionante ha sufrido: afectación grave a su honra, buen nombre, dignidad y tranquilidad personal; exposición pública a estigmatización; mensajes hostiles e intimidantes de terceros; y afectación a la reputación del establecimiento comercial que administra.

DUODÉCIMO. Previo a la interposición de la presente acción, el accionante remitió al accionado SOLICITUD FORMAL DE RETRACTACIÓN Y RECTIFICACIÓN EN CONDICIONES DE EQUIDAD, mediante correo electrónico enviado el 22 de abril de 2026 a las 9:15 a.m. a las direcciones institucionales andres.rodriguez@concejodemedellin.gov.co y atencionciudadania@concejodemedellin.gov.co, con el escrito completo adjunto en formato PDF (Anexo N° 3). En el mismo escrito se otorgó al requerido un término de cuarenta y ocho (48) horas para responder.

DECIMOTERCERO. NOTIFICACIÓN PÚBLICA EN LA MISMA RED SOCIAL. El mismo 21 de abril de 2026, en desarrollo del principio de máxima publicidad y con el objeto de asegurar el conocimiento inmediato del accionado, el suscrito publicó desde su cuenta oficial verificada @estebanrestre un mensaje dirigido expresamente al accionado (@AndresGuryRod) en la misma red social X donde ocurrieron los hechos ofensivos, en el que le informó formalmente que había radicado: (i) Solicitud de Retracción y Rectificación ante su despacho, y (ii) Queja Disciplinaria ante la Procuraduría General de la Nación, por las mismas razones. La publicación adjuntó como soportes la captura del correo remitido y la constancia del registro exitoso de la Procuraduría con número de radicado E-2026-210530. URL: <https://x.com/estebanrestre/status/2046598939026043237>. Captura de pantalla anexa como Anexo N° 5.

DECIMOCUARTO. CONOCIMIENTO DIRECTO Y RESPUESTA EXPRESA DEL ACCIONADO EN LA MISMA PUBLICACIÓN – AGOTAMIENTO DEFINITIVO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. El accionado, desde su cuenta oficial y verificada @AndresGuryRod, respondió directamente a la publicación de notificación descrita en el hecho anterior, mediante comentario público consistente en una imagen animada (GIF) con la leyenda «RIGHT...» (expresión de burla mordaz, asociada al personaje cinematográfico Dr. Evil). URL del comentario:

<https://x.com/andresguryrod/status/2046633676880880036>. Captura anexa como Anexo N° 6. Esta respuesta del accionado acredita de manera incontrovertible: (i) que el accionado tuvo conocimiento directo, oportuno y personal de la solicitud formal de retractación y de la queja disciplinaria, desde el mismo 21 de abril de 2026; (ii) que tal notificación le fue comunicada tanto por la vía institucional (correo electrónico) como por la misma red social donde ocurrieron los hechos ofensivos; (iii) que ante dicho conocimiento directo, el accionado OPTÓ CONSCIENTEMENTE POR NO RETRACTARSE y, en su lugar, respondió con una burla pública en la misma red social; (iv) que precluye cualquier alegación futura de desconocimiento de la solicitud o del correo enviado a su despacho. Con este hecho queda absoluta e irrefutablemente agotado el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 42, numeral 7, del Decreto 2591 de 1991.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

3.1. Derecho a la HONRA (art. 21 C.P.)

La Corte Constitucional ha definido la honra como la estimación o deferencia con la que cada persona debe ser tenida por los demás por su conducta y condiciones personales (sentencia C-489 de 2002). Las expresiones del accionado, al denominar “rata” al accionante y atribuirle falsamente el liderazgo de una banda criminal, degradan de manera flagrante esa estimación social.

3.2. Derecho al BUEN NOMBRE (art. 15 C.P.)

El buen nombre es la reputación objetiva, la percepción que los demás tienen del ciudadano. La Corte Constitucional ha reiterado que se vulnera cuando se difunde información falsa o errónea, o cuando se utilizan expresiones ultrajantes u ofensivas sin sustento (T-244 de 2018, T-040 de 2013, T-050 de 2016). La imputación pública de liderazgo criminal —sin investigación judicial, sin imputación, sin condena— configura una vulneración directa.

3.3. Derecho a la DIGNIDAD HUMANA (art. 1 C.P.)

La expresión “rata”, referida a un ser humano, es intrínsecamente degradante y cosificadora. La Corte Constitucional (T-881 de 2002) ha reconocido que el trato digno es principio fundante del Estado Social de Derecho y que expresiones que animalizan al otro lo vulneran plenamente.

3.4. Derecho a la PRESUNCIÓN DE INOCENCIA (art. 29 C.P.)

Este es quizá el derecho vulnerado con mayor gravedad en el caso concreto. La Corte Constitucional ha establecido que la presunción de inocencia no es una garantía exclusivamente procesal, sino un derecho fundamental material, oponible erga omnes, que impone a todos —y con mayor razón a los servidores públicos— el deber de abstenerse de tratar como culpable a quien no ha sido condenado por sentencia en firme. Así lo ha reiterado la jurisprudencia constitucional, entre otras, en la sentencia T-275 de 2021. Al declarar públicamente que el accionante es “uno de los capos” de una organización criminal, el accionado vulnera directamente esta garantía, agrava la lesión a la honra y buen nombre, y configura una conducta de especial gravedad constitucional cuando quien la comete es un servidor público con alto alcance mediático.

3.5. Derecho a la RECTIFICACIÓN EN CONDICIONES DE EQUIDAD (art. 20, inc. 2° C.P.)

Habiéndose solicitado formalmente la rectificación mediante escrito previo, y ante la omisión o negativa del accionado, se materializa la vulneración de este derecho fundamental, conforme a la línea jurisprudencial consolidada (T-040 de 2013, T-050 de 2016 y T-275 de 2021).

3.6. Sobre la ASIMETRÍA DE PODER como factor agravante de la vulneración

Un elemento fundamental que este Despacho debe considerar es la asimetría estructural de poder institucional entre las partes. El accionado es un servidor público con investidura de elección popular, curul en una corporación distrital, Vicepresidente Primero del Concejo de Medellín, con cuenta oficial verificada y alcance público institucional. El accionante, en cambio, es un ciudadano sin ningún cargo público, sin investidura, sin aparato institucional a su disposición. Esta desigualdad no es un dato secundario: configura una circunstancia jurídicamente relevante para la graduación de la lesividad y la necesidad de protección constitucional. La Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que cuando un servidor público, desde la investidura de su cargo, señala a un ciudadano, el estándar de protección del ciudadano es más exigente, precisamente porque el emisor cuenta con una amplificación institucional que el ciudadano común no posee. Esta distinción se desprende de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en particular de las sentencias SU-420 de 2019 y T-244 de 2018. Aceptar lo contrario implicaría permitir que quien ostenta poder público lo use para aplastar simbólicamente a ciudadanos particulares sin consecuencias, con efectos silenciadores incompatibles con una democracia deliberativa (art. 1 C.P.).

IV. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

4.1. Legitimación por activa

El accionante es el titular directo de los derechos fundamentales vulnerados, por lo que está plenamente legitimado conforme al artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

4.2. Legitimación por pasiva

El accionado es un servidor público (Concejal de Medellín) que, en ejercicio de su investidura y amplificando el mensaje a través de una cuenta institucional verificada, profirió las expresiones lesivas. Por lo tanto, procede tutela directa contra autoridad pública (art. 86 C.P., art. 5 Decreto 2591 de 1991). Subsidiariamente, en el evento en que el Despacho estime que actuó como particular, procede igualmente la tutela contra particulares por la situación de indefensión del afectado (art. 42, num. 7, Decreto 2591 de 1991), pues entre un ciudadano común y un concejal con cuenta verificada y alto alcance mediático existe una asimetría de poder comunicacional evidente.

4.3. Inmediatez

La publicación lesiva data del 21 de abril de 2026 y permanece activa al momento de interponerse esta acción. La lesión es actual y continuada, cumpliéndose con holgura el requisito de inmediatez.

4.4. Subsidiariedad

La acción penal por injuria y calumnia (arts. 220, 221 y 223 C.P.) y la acción civil de reparación no son mecanismos idóneos ni eficaces para obtener el cese inmediato de la vulneración y el restablecimiento oportuno de los derechos fundamentales, por su extenso trámite. La jurisprudencia constitucional reconoce de manera reiterada la procedencia de la tutela como mecanismo principal para la protección del buen nombre y la honra frente a publicaciones en medios y redes sociales (T-275 de 2021, T-244 de 2018 y SU-420 de 2019).

4.5. Requisito de procedibilidad – solicitud previa de rectificación

El accionante presentó al accionado solicitud previa formal de rectificación, la cual se anexa. Con ello se cumple plenamente el requisito consagrado en el artículo 42, numeral 7, del Decreto 2591

de 1991 y desarrollado por la jurisprudencia constitucional (T-040 de 2013 y T-275 de 2021). Como se expuso en los hechos DECIMOTERCERO y siguientes, el accionado respondió expresamente a dicha solicitud de manera burlesca y denegatoria, con lo cual el requisito queda agotado sin lugar a ninguna discusión interpretativa.

V. PONDERACIÓN CONSTITUCIONAL: LIBERTAD DE EXPRESIÓN FRENTE A HONRA Y BUEN NOMBRE

El Despacho deberá abordar inevitablemente la ponderación entre el derecho a la libertad de expresión del accionado (art. 20 C.P.) y los derechos a la honra, buen nombre, dignidad y presunción de inocencia del accionante (arts. 15, 21 y 29 C.P.). La Corte Constitucional ha construido un test jurisprudencial consolidado para resolver estos conflictos, cuyos elementos conducen inequívocamente a la tutela de los derechos del accionante:

5.1. Test de veracidad

La jurisprudencia exige que la información difundida sea veraz e imparcial (sentencias T-040 de 2013, SU-420 de 2019 y T-244 de 2018). En el presente caso, la afirmación del accionado según la cual el accionante es “capo” de una “bacrim” carece absolutamente de respaldo probatorio, no proviene de ninguna fuente verificable, y ningún hecho objetivo la sustenta. No hay condena en firme, no hay imputación, no existe siquiera un procedimiento judicial que la valide. Bajo el test de veracidad, la expresión es objetivamente falsa e inaceptable constitucionalmente.

5.2. Distinción entre juicios de valor y afirmaciones fácticas

La jurisprudencia diferencia entre opiniones (juicios de valor, protegidos con mayor amplitud) y afirmaciones fácticas sobre hechos (sometidas al test de veracidad). Decir que alguien “es capo” de una organización criminal no es un juicio de opinión: es una afirmación fáctica sobre la existencia de un hecho específico (pertenencia a estructura delictiva). Por tanto, no goza de la amplia protección de la opinión política, sino que está sujeta al estricto estándar de veracidad que, como se demostró, no cumple.

5.3. Discurso dirigido contra ciudadano sin figura pública

La jurisprudencia ha establecido que los funcionarios públicos y las figuras públicas deben soportar un mayor grado de crítica en razón del escrutinio democrático. Pero esta regla opera en un solo sentido: protege al ciudadano común que critica al poder, no al poderoso que ataca al ciudadano común. El accionante NO es servidor público, NO ostenta cargo alguno, NO es figura pública en el sentido técnico-constitucional del término. Es un ciudadano privado que expresó opiniones legítimas en redes sociales. En consecuencia, conserva plenamente el umbral de protección ordinario de sus derechos fundamentales, sin renuncia alguna a la privacidad o al buen nombre. La jurisprudencia es inequívoca en este punto (T-050 de 2016 y T-275 de 2021).

5.4. Doctrina del discurso cualificadamente protegido en sentido inverso

Cuando un servidor público con alto alcance mediático utiliza su plataforma para señalar a un ciudadano común, la jurisprudencia aplica lo que la Corte ha denominado el principio de asimetría comunicacional: el emisor tiene el deber reforzado de mesura y veracidad precisamente porque sus palabras tienen mayor alcance y efecto amplificador. El servidor público no goza de una libertad de expresión mayor que el ciudadano común; por el contrario, está sujeto a deberes funcionales adicionales que limitan su discurso, así lo ha señalado la Corte en la sentencia SU-420 de 2019. En el caso concreto, el accionado incumplió ese deber cualificado al proferir afirmaciones delictivas gratuitas desde su investidura.

5.5. El test tripartito aplicado al caso arroja un resultado inequívoco

Aplicado el test de la Corte Constitucional al caso concreto, se obtiene: (i) AUSENCIA de veracidad en la imputación de pertenencia a organización criminal; (ii) ausencia de interés público legítimo en la información difundida, pues no se trata del escrutinio de un funcionario en el ejercicio de funciones, sino del ataque personal a un ciudadano; (iii) desproporción evidente entre el alcance del mensaje (cuenta verificada de servidor público) y la posición del afectado (ciudadano sin cargo ni megáfono institucional). El resultado constitucional es uno solo: los derechos a la honra, buen nombre, dignidad y presunción de inocencia del accionante PREVALECE sobre la pretendida libertad de expresión del accionado, que en este caso se ejerció por fuera de sus límites constitucionales.

VI. LÍNEA JURISPRUDENCIAL APLICABLE – PRECEDENTES VINCULANTES

El Despacho cuenta con una línea jurisprudencial consolidada y plenamente verificable que resuelve con claridad el caso concreto en favor del accionante:

Sentencia SU-420 de 2019 (M.P. José Fernando Reyes Cuartas). Sentencia de unificación de Sala Plena. Fija los criterios de procedibilidad de la acción de tutela en materia de libertad de expresión en redes sociales. Establece que el juez debe examinar la situación de indefensión considerando las capacidades de difusión del emisor y del afectado, la calidad del emisor (servidor público, particular, periodista), el número de seguidores y la relevancia social de las publicaciones.

Sentencia T-275 de 2021 (Sala Quinta de Revisión). Aborda directamente la tensión entre libertad de expresión en redes sociales y los derechos a la honra, al buen nombre y a la presunción de inocencia. Establece que las publicaciones en redes sociales que imputan delitos sin sentencia en firme vulneran la presunción de inocencia y sobrepasan los límites constitucionales de la libertad de expresión, al dar por ciertas conductas delictivas que no han sido demostradas ante autoridad judicial competente.

Sentencia T-244 de 2018 (M.P. José Fernando Reyes Cuartas). Resuelve una tutela entre un concejal y otro servidor público por manifestaciones hechas tanto en sesiones del Concejo como en Twitter. Desarrolla el test para resolver la tensión entre libertad de expresión y los derechos a la honra y buen nombre: (i) esfuerzo por constatar y contrastar fuentes; (ii) ausencia del ánimo de presentar como ciertos hechos falsos; (iii) ausencia de intención directa y maliciosa de perjudicar el honor. Desconocer estos criterios vulnera el principio de veracidad.

Sentencia T-050 de 2016 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo). La Sala Cuarta de Revisión concedió tutela frente a una publicación en Facebook que lesionaba la honra, el buen nombre y la intimidad. Ordenó al autor de la publicación rectificarse en la misma red social. Establece que la rectificación debe realizarse en el mismo medio donde se causó la afectación, con un despliegue informativo equivalente.

Sentencia T-040 de 2013 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub). Caracteriza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad como una obligación constitucional, no una concesión. Establece que ante la colisión entre libertad de expresión e información y los derechos a la intimidad, al buen nombre y a la honra, el juez debe hacer una cuidadosa ponderación de los intereses en juego teniendo en cuenta las circunstancias concretas.

Sentencia C-489 de 2002 (M.P. Rodrigo Escobar Gil). Sentencia de constitucionalidad. Define el núcleo esencial de los derechos a la honra y al buen nombre como derechos fundamentales. Reitera la sentencia T-263 de 1998 al sostener que la acción de tutela es el mecanismo más

amplio y comprensivo para su protección, y que no se ve desplazada por la vía penal, pues existen violaciones a la honra y al buen nombre que, sin constituir injuria o calumnia, autorizan su protección por tutela.

Sentencia T-263 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz). Precedente fundacional sobre la ineficacia del proceso penal para proteger los derechos a la honra y al buen nombre. Sostiene que el elemento central del delito de injuria es el animus injuriandi, razón por la cual pueden existir afectaciones iusfundamentales que no sean típicamente delito y que, sin embargo, requieran protección constitucional. Este precedente soporta la procedencia de la tutela como vía principal y no subsidiaria.

La aplicación directa de estos precedentes al caso concreto conduce a la concesión del amparo. La jurisprudencia constitucional colombiana no habilita a un servidor público de elección popular a imputar públicamente delitos a un ciudadano sin condena, desde una cuenta institucional verificada, sin que ello configure una vulneración iusfundamental tutelable. La Corte Constitucional, en sentencia T-244 de 2018, fue categórica al señalar que la vía penal es inidónea para la protección oportuna de estos derechos, lo cual habilita la tutela como mecanismo principal.

VII. REFUTACIÓN ANTICIPADA DE EXCEPCIONES DEFENSIVAS

En aras de la economía procesal y para facilitar el análisis del Despacho, el suscrito se permite anticipar y refutar desde ya las posibles excepciones que el accionado podría invocar:

7.1. Excepción de “libertad de expresión del servidor público”

La libertad de expresión de los servidores públicos, lejos de ser más amplia que la del ciudadano común, está sujeta a deberes funcionales adicionales. La jurisprudencia y el Código General Disciplinario (Ley 1952 de 2019) imponen al servidor público deberes de respeto, mesura y veracidad cuando se pronuncia públicamente. Esta excepción, por tanto, es improcedente.

7.2. Excepción de “ejercicio de control político”

El control político es un mecanismo técnico-constitucional definido por los artículos 113 y 135 de la Constitución Política, que se ejerce en las sesiones de la corporación, se dirige contra funcionarios en relación con sus funciones, y se desarrolla bajo formas procedimentales específicas. El accionado fue elegido para ejercer control político durante el periodo 2024–2027 sobre la administración del Distrito de Medellín; y en ninguna de las fechas comprendidas dentro de ese mandato —y muy particularmente el 21 de abril de 2026, fecha de la publicación lesiva— el accionante ha sido servidor público o funcionario público del Distrito de Medellín. No es control político ni podrá serlo una publicación en X contra un ciudadano particular que no ejerce ni ha ejercido función pública alguna dentro del periodo constitucional para el cual el accionado fue elegido.

7.3. Excepción de “opinión política protegida”

Como se expuso en la sección 5.2, imputar a alguien la calidad de “capo” de una organización criminal no es una opinión, sino una afirmación fáctica sometida al test de veracidad que, inexorablemente, incumple.

7.4. Excepción de “subsidiariedad – existencia de acción penal”

La Corte Constitucional ha sostenido, en línea jurisprudencial pacífica y consolidada, que la acción penal por injuria y calumnia no es mecanismo idóneo ni eficaz para el cese inmediato de la

vulneración y el restablecimiento oportuno del derecho fundamental, razón por la cual la tutela procede como mecanismo principal y no subsidiario (T-244 de 2018, T-275 de 2021).

7.5. Excepción de “figura pública del accionante”

Esta excepción sería fácticamente inviable. El accionante es un ciudadano privado, sin cargo público, sin militancia orgánica visible, sin proyección mediática ajena a la cotidianidad de cualquier usuario común de redes sociales. No reúne ninguna de las condiciones que la jurisprudencia exige para calificar a alguien como figura pública sujeta a mayor escrutinio.

7.6. Excepción de “falta de legitimación por pasiva – acto no funcional”

Aun en el evento negado de que el Despacho estime que el accionado actuó como particular y no como servidor público, la tutela procede igualmente por la vía del artículo 42, numeral 7, del Decreto 2591 de 1991, dada la evidente situación de indefensión del accionante frente a la amplificación comunicacional de una cuenta verificada con alcance institucional. En ambos escenarios, la tutela es procedente.

VIII. PRETENSIONES

Con fundamento en lo expuesto, respetuosamente solicito al Despacho:

1. **TUTELAR** los derechos fundamentales a la HONRA (art. 21 C.P.), al BUEN NOMBRE (art. 15 C.P.), a la DIGNIDAD HUMANA (art. 1 C.P.), a la PRESUNCIÓN DE INOCENCIA (art. 29 C.P.) y a la RECTIFICACIÓN EN CONDICIONES DE EQUIDAD (art. 20, inciso 2°, C.P.) del accionante, vulnerados por el accionado mediante las publicaciones realizadas desde su cuenta oficial verificada @AndresGuryRod.
2. **ORDENAR** al accionado ANDRÉS FELIPE RODRÍGUEZ PUERTA que, en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo:
 - (i) ELIMINE la publicación lesiva del 21 de abril de 2026, a las 8:15 a.m. (URL <https://x.com/andresguryrod/status/2046578448055841066>), así como el comentario burlesco con el que respondió a la notificación pública de las acciones (URL <https://x.com/andresguryrod/status/2046633676880880036>), desde la cuenta @AndresGuryRod en la red social X.
 - (ii) PUBLIQUE, en la misma cuenta @AndresGuryRod, en la red social X, con el mismo despliegue, visibilidad y permanencia, un mensaje de RETRACTACIÓN PÚBLICA Y EN CONDICIONES DE EQUIDAD, que reconozca expresamente y sin condicionamientos: (a) que las afirmaciones contenidas en las publicaciones retiradas son falsas; (b) que el accionante no ha sido investigado, imputado, acusado ni condenado por delito alguno por autoridad judicial competente; (c) que le asiste plenamente la presunción de inocencia; (d) que retira sin reserva las expresiones injuriosas y calumniosas; y (e) que presenta disculpas públicas al accionante.
 - (iii) FIJE el mensaje de retractación como pinned tweet (publicación destacada) por un término no inferior a treinta (30) días calendario.
 - (iv) REMITA al Despacho y al accionante copia del enlace del mensaje de retractación publicado, como acreditación del cumplimiento.
3. **ORDENAR** al accionado ABSTENERSE en lo sucesivo de publicar, por cualquier medio físico o digital, público o privado, expresiones injuriosas, calumniosas, estigmatizantes o degradantes contra el accionante, o que de cualquier manera afecten sus derechos fundamentales a la honra, buen nombre, dignidad y presunción de inocencia, so pena de las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 por incumplimiento del

fallo de tutela (incidente de desacato), sin perjuicio de las responsabilidades penales y disciplinarias autónomas a que haya lugar.

4. **PREVENIR** al accionado, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, para que en adelante se abstenga de realizar conductas similares que vulneren derechos fundamentales de ciudadanos.
5. **COMPULSAR COPIAS** del expediente a la Fiscalía General de la Nación (para lo de su competencia en relación con los delitos de injuria y calumnia agravadas, arts. 220, 221 y 223 del Código Penal) y a la Procuraduría General de la Nación (como refuerzo de la queja disciplinaria ya radicada por el accionante).
6. **OFICIAR** a X Corp. (antes Twitter Inc.) para que, en el caso en que el accionado elimine las publicaciones antes de acatar el fallo, **CERTIFIQUE** la existencia, contenido, autoría y fechas de las publicaciones objeto del presente proceso, y las **PRESERVE** como evidencia digital.

IX. PRUEBAS

Anexo al presente escrito las siguientes pruebas:

- a) Captura de pantalla del trino del accionado del 21 de abril de 2026, a las 8:15 a.m. **ANEXO N° 1**. Enlace directo de verificación: <https://x.com/andresguryrod/status/2046578448055841066>
- b) Captura de pantalla del perfil oficial y verificado del accionado en la plataforma X (@AndresGuryRod), en la que consta expresamente su calidad de Concejal de Medellín 2024-2027. ANEXO N° 2.
- c) Ficha institucional del accionado en el sitio web del Concejo de Medellín, que acredita su calidad de servidor público y vicepresidente primero de la corporación.
- d) Captura de pantalla del correo electrónico institucional del 22 de abril de 2026, a las 9:15 a.m., dirigido a andres.rodriguez@concejodemedellin.gov.co y atencionciudadania@concejodemedellin.gov.co, con la SOLICITUD FORMAL DE RETRACTACIÓN Y RECTIFICACIÓN adjunta en PDF, acompañada del documento completo y firmado de dicha solicitud. ANEXO N° 3.
- e) Copia de la QUEJA DISCIPLINARIA interpuesta ante la Procuraduría General de la Nación, radicada el 21 de abril de 2026 a las 09:30:57, bajo el número de radicado E-2026-210530. ANEXO N° 4.
- f) Captura de pantalla de la publicación realizada por el suscrito desde su cuenta verificada @estebanrestre, del 21 de abril de 2026, mediante la cual notificó públicamente al accionado, en la misma red social X, sobre la radicación de la solicitud de retractación y de la queja disciplinaria. ANEXO N° 5. Enlace directo de verificación: <https://x.com/estebanrestre/status/2046598939026043237>
- g) Captura de pantalla del comentario público del accionado («RIGHT...»), publicado el 21 de abril de 2026 desde su cuenta verificada @AndresGuryRod en respuesta directa a la publicación del suscrito referida en el numeral anterior, que acredita el conocimiento directo y la negativa expresa a retractarse. ANEXO N° 6. Enlace directo de verificación: <https://x.com/andresguryrod/status/2046633676880880036>
- h) Notas de prensa que evidencian el patrón reiterado de conductas estigmatizantes del accionado, como contexto valorativo.

X. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación de este escrito, manifiesto que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos, contra el mismo accionado (art. 37 del Decreto 2591 de 1991).

XI. NOTIFICACIONES

Accionante:

Correo: estebanrestrepo0309@gmail.com

Celular: 318 502 1359

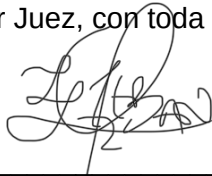
Accionado:

Concejo de Medellín, Oficina 204, Calle 44 No. 52-165, Medellín

Correo institucional: andres.rodriguez@concejodemedellin.gov.co

Teléfono: (604) 384 6868, ext. 4162 – 4262 – 4146

Del señor Juez, con toda consideración,



ESTEBAN RESTREPO TABORDA

C.C. No. 1.036.645.064 de Itagüí (Antioquia)

Correo: estebanrestrepo0309@gmail.com

Celular: 318 502 1359

ANEXOS

ANEXO N° 1. Captura de pantalla del trino publicado por el Concejal de Medellín ANDRÉS FELIPE RODRÍGUEZ PUERTA desde su cuenta oficial y verificada @AndresGuryRod en la red social X, el día 21 de abril de 2026, a las 8:15 a.m.

Enlace directo de verificación: <https://x.com/andresguryrod/status/2046578448055841066>



Andrés Gury Rodríguez ✓
@AndresGuryRod

X.com

Una rata de este calibre hablando de luchas que ni siquiera le corresponden. ¿Por qué no hablamos de la lucha que tuvo Medellín entre 2020 y 2023 en contra de ustedes, la bacrim del pinturismo, de la cual sos uno de los capos?

8:15 a.m. · 21/04/26 · **128** visualizaciones



ANEXO N° 2. Captura de pantalla del perfil oficial y verificado del accionado en la red social X (@AndresGuryRod), en el que consta expresamente su condición de Concejal de Medellín 2024-2027.



Seguir

Andrés Gury Rodríguez ✓

@AndresGuryRod

Concejal de Medellín 2024-2027. Ingeniero Mecánico EAFIT. Pensamiento Estratégico y Prospectiva. Empresario. Vocero Revocatoria Medellín.

👤 Engineer 📍 Medellín - Colombia

🔗 linktr.ee/andresguryrod... 📅 Se unió en mayo de 2010 >

4.254 Siguiendo 44.766 Seguidores

ANEXO N° 3. Captura de pantalla del correo electrónico remitido por el suscrito al accionado el día 22 de abril de 2026 a las 9:15 a.m., a las direcciones institucionales andres.rodriguez@concejodemedellin.gov.co y atencionciudadania@concejodemedellin.gov.co, con el escrito completo de SOLICITUD FORMAL DE RETRACTACIÓN Y RECTIFICACIÓN EN CONDICIONES DE EQUIDAD (art. 20 C.P.) adjunto en formato PDF. Esta comunicación acredita el agotamiento del requisito de solicitud previa de rectificación exigido por el artículo 42, numeral 7, del Decreto 2591 de 1991, así como por la jurisprudencia constitucional (SU-420 de 2019, T-040 de 2013 y T-275 de 2021). A continuación de la captura, se acompaña el documento completo y firmado de la solicitud, tal como fue remitido al accionado.

Solicitud formal de retractación y
rectificación en condiciones de
equidad - Art. 20 C.P. - Esteban
Restrepo Taborda C.C.
1.036.645.064



me 9:15 a.m.



para andres.rodriguez, atencionciud... ▾

Concejal Andrés Rodríguez Puerta

Por medio del presente correo, y en ejercicio del derecho fundamental de petición (art. 23 C.P.) y del derecho a la rectificación en condiciones de equidad (art. 20, inc. 2° C.P.), me permito remitir formal Solicitud de Retracción y Rectificación Pública, por las manifestaciones proferidas en su cuenta oficial @AndresGuryRod en la red social X, el día 21 de abril de 2026 a las 8:15 a.m.

El documento completo, con sus fundamentos de hecho y de derecho, se adjunta en formato PDF. Solicito acuse de recibo del presente correo y respuesta dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, al correo estebanrestrepo0309@gmail.com.
Atentamente,

Esteban Restrepo Taborda
C.C. 1.036.645.064 de Itagüí
Celular: 318 502 13 59
estebanrestrepo0309@gmail.com

Medellín, 21 de abril de 2026

Señor

ANDRÉS FELIPE RODRÍGUEZ PUERTA

Concejal de Medellín – Centro Democrático
Vicepresidente Primero, Concejo de Medellín
Oficina 204 – Calle 44 No. 52-165 (La Alpujarra)
andres.rodriguez@concejodemedellin.gov.co
Medellín – Antioquia

Asunto: Solicitud formal de RECTIFICACIÓN Y RETRACTACIÓN PÚBLICA en condiciones de equidad (art. 20, inciso 2°, C.P.), como requisito previo al ejercicio de la acción de tutela y de la querrela penal por injuria y calumnia agravadas (arts. 220, 221 y 223 del Código Penal).

Respetado señor Concejal:

ESTEBAN RESTREPO TABORDA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.645.064 expedida en Itagüí (Antioquia), domiciliado en la ciudad de Medellín, titular de la cuenta **@estebanrestre** en la red social X, en ejercicio del derecho fundamental de petición (art. 23 C.P.) y del derecho fundamental a la rectificación en condiciones de equidad (art. 20, inciso 2°, C.P.), respetuosamente le solicito que se **RETRACTE PÚBLICAMENTE** de las expresiones injuriosas y calumniosas que profirió contra mi persona, por las razones de hecho y derecho que a continuación expongo.

I. HECHOS

PRIMERO. El día 21 de abril de 2026, a las 8:15 a.m., desde su cuenta oficial y verificada en la red social X (@AndresGuryRod), a manera de respuesta pública a un trino legítimo de mi autoría, usted publicó el siguiente mensaje, cuyo enlace directo de verificación es <https://x.com/andresguryrod/status/2046578448055841066> (captura de pantalla anexa como Anexo N° 1):

*“Una rata de este calibre hablando de luchas que ni siquiera le corresponden.
¿Por qué no hablamos de la lucha que tuvo Medellín entre 2020 y 2023 en contra de ustedes, la bacrim del pinturismo, de la cual sos uno de los capos?”*

SEGUNDO. En ese mensaje, actuando desde su cuenta institucional verificada, usted me atribuye: (i) la condición de “rata”, expresión injuriosa y degradante; y (ii) la pertenencia, en calidad de “capo”, a una supuesta banda criminal a la que denomina “la bacrim del pinturismo”, imputándome la comisión del delito de concierto para delinquir agravado (art. 340 C.P.).

TERCERO. El suscrito es un ciudadano común que, al momento de los hechos, no ostenta ningún cargo público ni investidura alguna. No tengo curul, no tengo corporación a la cual representar, ni aparato institucional del Estado a mi disposición. Como todo ciudadano colombiano, me ampara la garantía constitucional que impide atribuir a una persona la comisión de delitos sin sentencia judicial en firme (art. 29 C.P.).

CUARTO. Usted, por el contrario, es Concejal de Medellín y Vicepresidente Primero de dicha corporación. Cuenta con la investidura de un cargo de elección popular, con la presunción de seriedad institucional que acompaña a un servidor público, con una cuenta oficial verificada en la red social X, y con la capacidad amplificadora que le otorga su condición de corporado. Entre usted y yo hay, por tanto, una asimetría estructural evidente: un servidor público en ejercicio dirigiéndose públicamente contra un ciudadano sin investidura.

QUINTO. Su conducta no corresponde al ejercicio legítimo del control político, que se dirige por naturaleza contra funcionarios públicos en relación con sus funciones. El suscrito no ejerce función pública alguna; no hay, por consiguiente, nada que un concejal pueda “controlar” respecto de mi persona desde su curul. Lo que se produjo fue un señalamiento personal, de tinte criminal, desde la investidura pública, contra un ciudadano que se limitó a opinar sobre asuntos públicos en redes sociales. Usted no hizo control político: abusó de la investidura para atacar a un ciudadano.

SEXTO. La presunción de inocencia no es una mera formalidad procesal. Es un derecho fundamental y una garantía para todos los ciudadanos frente al poder público. Cuando un servidor público del nivel y visibilidad que usted ostenta declara en redes sociales que un ciudadano “es uno de los capos” de una organización criminal, está desconociendo la presunción de inocencia, está usurpando funciones que son exclusivas y excluyentes del juez de la República (arts. 29, 113 y 116 C.P.), y está causando un daño reputacional desproporcionado, real y actual.

SÉPTIMO. Usted no aportó en su trino, ni posee, prueba alguna que respalde sus afirmaciones. Hizo una acusación pública delictiva sin fundamento probatorio, sin fuente verificable y sin decisión judicial que la sustente. Esta es precisamente la conducta que los tipos penales de injuria (art. 220 C.P.) y calumnia (art. 221 C.P.) buscan sancionar.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA SOLICITUD

1. Derechos fundamentales a la honra y al buen nombre (arts. 15 y 21 C.P.).

La Corte Constitucional, en abundante jurisprudencia (T-391 de 2007, T-244 de 2018, T-040 de 2013, SU-355 de 2019, T-275 de 2021), ha reiterado que las afirmaciones que atribuyen a una persona la comisión de delitos sin respaldo probatorio ni decisión judicial en firme vulneran de manera directa estos derechos y constituyen, además, una violación de la presunción de inocencia.

2. Derecho a la rectificación en condiciones de equidad (art. 20, inciso 2º, C.P.).

La rectificación es una obligación constitucional, no una concesión graciosa. La jurisprudencia constitucional ha establecido que debe: (i) ser pública; (ii) realizarse en el mismo medio, con el mismo despliegue y alcance que tuvo la información original; (iii) contener un reconocimiento expreso del error; y (iv) incluir disculpas al afectado. La obligación es más estricta cuando la fuente es un servidor público.

3. Presunción de inocencia (art. 29 C.P.).

Ningún servidor público puede declarar públicamente la responsabilidad penal de un ciudadano antes de la existencia de sentencia condenatoria en firme. Esta garantía es absoluta e irrenunciable. Su violación por servidor público configura una falta disciplinaria gravísima y, eventualmente, una conducta constitutiva del delito de injuria agravada.

4. Responsabilidad penal.

Los tipos penales de injuria (art. 220 C.P.) y calumnia (art. 221 C.P.), agravados por el uso de medios de comunicación masiva (art. 223 C.P.), se configuran prima facie con las expresiones descritas. El artículo 225 del Código Penal contempla la retractación oportuna como causal de extinción de la acción penal, siempre que se realice públicamente y en condiciones equivalentes a aquellas en que se produjeron las imputaciones.

5. Carácter previo y obligatorio de esta solicitud.

Conforme al artículo 42, numeral 7, del Decreto 2591 de 1991 y a la jurisprudencia de la Corte Constitucional (T-040 de 2013, T-904 de 2013, T-275 de 2021), la solicitud previa de rectificación es requisito de procedibilidad para la acción de tutela. Con el presente escrito doy cumplimiento a ese requisito.

III. PETICIONES CONCRETAS

Con base en lo anterior, respetuosamente le solicito:

1. **ELIMINAR** de forma inmediata la publicación referenciada del 21 de abril de 2026, a las 8:15 a.m., en la cuenta @AndresGuryRod.
2. **PUBLICAR**, en la misma cuenta y con el mismo despliegue y permanencia, un mensaje de **RETRACTACIÓN PÚBLICA Y EN CONDICIONES DE EQUIDAD**, en el cual expresamente: (i) reconozca que las afirmaciones carecen de sustento probatorio; (ii) reconozca que el suscrito no ha sido imputado, acusado ni condenado por delito alguno; (iii) reconozca la plena vigencia de la presunción de inocencia del suscrito; (iv) retire sin condiciones las expresiones injuriosas y calumniosas; y (v) presente disculpas públicas al suscrito.
3. **FIJAR** el mensaje de retractación como pinned tweet por un término no inferior a quince (15) días calendario, en condiciones equivalentes a la visibilidad del mensaje original.
4. **ABSTENERSE** en lo sucesivo de proferir, publicar o difundir, por cualquier medio, expresiones injuriosas, calumniosas o estigmatizantes contra el suscrito.
5. **RESPONDER** por escrito al presente requerimiento, al correo estebanrestrepo0309@gmail.com, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, conforme a la línea jurisprudencial constitucional para este tipo de publicaciones de alto alcance digital.

IV. ADVERTENCIA LEGAL

De no recibir respuesta favorable, o ante el silencio del requerido, el suscrito procederá, sin necesidad de nuevo requerimiento, a:

- Instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** por vulneración de los derechos fundamentales a la honra, buen nombre, dignidad humana, presunción de inocencia y rectificación en condiciones de equidad (art. 86 C.P., Decreto 2591 de 1991).
- Presentar **QUERRELLA PENAL** por los delitos de injuria y calumnia agravadas (arts. 220, 221 y 223 del Código Penal), previa conciliación ante casa de justicia conforme al art. 522 del C.P.P.
- Radicar **QUEJA DISCIPLINARIA** ante la Procuraduría General de la Nación.
- Reclamar por la vía civil los **PERJUICIOS MATERIALES E INMATERIALES** causados (art. 2341 del Código Civil).

Reitero que el presente escrito no persigue un ánimo litigioso, sino el restablecimiento de mis derechos fundamentales, gravemente afectados por sus manifestaciones públicas. La retractación oportuna evitará el desgaste institucional y personal que implicarán las acciones judiciales y disciplinarias arriba enunciadas.

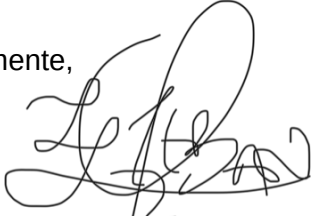
V. NOTIFICACIONES

Recibiré su respuesta y cualquier comunicación en:

Correo electrónico: estebanrestrepo0309@gmail.com

Celular: 318 502 1359

Atentamente,



ESTEBAN RESTREPO TABORDA

C.C. No. 1.036.645.064 de Itagüí (Antioquia)

Correo: estebanrestrepo0309@gmail.com

Celular: 318 502 1359

ANEXOS

ANEXO N° 1. Captura de pantalla del trino publicado por el Concejal de Medellín ANDRÉS FELIPE RODRÍGUEZ PUERTA desde su cuenta oficial y verificada @AndresGuryRod en la red social X, el día 21 de abril de 2026, a las 8:15 a.m.

Enlace directo de verificación: <https://x.com/andresguryrod/status/2046578448055841066>



Andrés Gury Rodríguez ✓
@AndresGuryRod

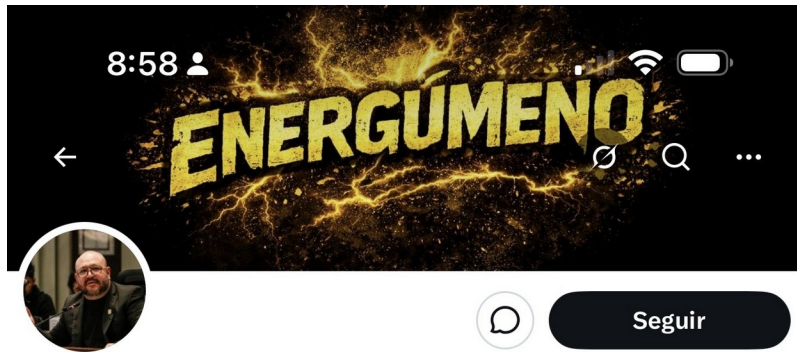
X.com

Una rata de este calibre hablando de luchas que ni siquiera le corresponden. ¿Por qué no hablamos de la lucha que tuvo Medellín entre 2020 y 2023 en contra de ustedes, la bacrim del pinturismo, de la cual sos uno de los capos?

8:15 a.m. · 21/04/26 · **128** visualizaciones



ANEXO N° 2. Captura de pantalla del perfil oficial y verificado del disciplinable/accionado/requerido en la red social X (@AndresGuryRod), en el que consta expresamente su condición de Concejal de Medellín 2024-2027.



Andrés Gury Rodríguez ✓

@AndresGuryRod

Concejal de Medellín 2024-2027. Ingeniero Mecánico
EAFIT. Pensamiento Estratégico y Prospectiva. Empresario.
Vocero Revocatoria Medellín.

👤 Engineer 📍 Medellín - Colombia

🔗 linktr.ee/andresguryrod... 📅 Se unió en mayo de 2010 >

4.254 Siguiendo 44.766 Seguidores

Dichas capturas fueron obtenidas directamente de la plataforma X el día 21 de abril de 2026, y constituyen prueba documental que acredita: (i) la titularidad de la cuenta por parte del servidor público; (ii) el contenido literal de las expresiones proferidas; (iii) la fecha y hora exactas de publicación; y (iv) la calidad de Concejal de Medellín 2024-2027 ostentada por el emisor al momento de los hechos.

ANEXO N° 4. Constancia de radicación de QUEJA DISCIPLINARIA interpuesta por el suscrito ante la Procuraduría General de la Nación contra el accionado, por las expresiones injuriosas y calumniosas proferidas el 21 de abril de 2026 desde su cuenta oficial verificada @AndresGuryRod en la red social X. La queja fue radicada a través de la Sede Electrónica de la entidad, el 21 de abril de 2026 a las 09:30:57, bajo el número único de radicado E-2026-210530.



QUEJA/DENUNCIA

Número de Radicado	Fecha de Radicado	Fecha de Presentación
E-2026-210530	21/4/2026 09:30:57	21/4/2026 09:30:57

Ventanilla: **SEDE ELECTRÓNICA**

Descripción:

Por favor describa a continuación los hechos a denunciar relevantes. Sea lo más detallado posible al describir los hechos, incluyendo los nombres de los implicados, candidatos, partidos y lugares.

El 21/04/2026 a las 8:15 a.m., el Concejal de Medellín Andrés Felipe Rodríguez Puerta, desde su cuenta oficial verificada @AndresGuryRod en X, publicó contra mí expresiones injuriosas y calumniosas, llamándome "rata" e imputándome ser "capo" de una supuesta "bacrim", sin investigación ni condena alguna. Abusó de su investidura pública contra un ciudadano sin cargo. Enlace: <https://x.com/andresguryrod/status/2046578448055841066>. Solicito apertura de investigación disciplinaria por faltas previstas en Ley 1952/2019 (arts. 38.6, 39, 52.1). Adjunto queja formal y pruebas.

Tema al que se refieren los hechos:

Pais: **Colombia**

Ciudad consulado:

Departamento: **Antioquia**

Municipio: **Medellín**

Razón Social / Entidad: **Andrés Felipe Rodríguez Puerta - Concejal de Medellín - Concejo de Medellín**

Fecha en que ocurrieron hechos: **21/4/2026**

Presuntos Implicados

Implicado(s) por Establecer No

Nombre completo	Genero	Dirección	Correo Electrónico	Pais	Departamento / Ciudad consulado	Municipio	Celular
ANDRES FELIPE RODRIG	Masculino	Calle 44 No. 52-165 (Centro)	andres.rodriguez@concejodemedellin.gov.co	Colombia	Antioquia	Medellín	604) 384 6868 – Extensio

UEZ PUERTA		Administrativo La Alpujarra), Oficina 204					nes: 4162 / 4262 / 4146
---------------	--	---	--	--	--	--	----------------------------------

Quejosos

Quejoso(s) Anónimo(s) **No**

Nombre completo	Genero	Dirección	Correo Electrónico	Pais	Departamento / Ciudad consulado	Municipio	Celular
FREDY ESTEBAN RESTREPO TABORDA	Masculino	Calle 11 sur # 29d-300	estebanrestrepo0309@gmail.com	Colombia	Antioquia	Medellín	3185021359

Ley de Habeas Data

Se han aceptado los enunciados de Habeas Data: **Si**

¿Tiene condición especial?: **No**

¿Cuáles?:

Notificaciones

Usted desea ser notificado del trámite de esta solicitud: **Si**

¿Dirección?

¿Correo electrónico? **estebanrestrepo0309@gmail.com**

Documentos requeridos adjuntados

Anexo	Nombre del documento
Anexo	01 Queja Disciplinaria Procuraduria.pdf

Avisos legales

Declaración responsable
<p>El interesado manifiesta, bajo su responsabilidad, que los datos aportados en su solicitud Datos Personales son ciertos y que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para acceder a la pretensión realizada.</p> <p>(*) Los datos facilitados por Ud. en este formulario pasarán a formar parte de los archivos automatizados propiedad de la Entidad y podrán ser utilizados por el titular del archivo para el ejercicio de las funciones propias en el ámbito de sus competencias. De conformidad con la Ley 1581 del 17 de octubre de 2012, de Protección de Datos de Carácter Personal, Ud. podrá ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición mediante instancia presentada.</p>

Dirrección: Comunicacion@comunicacion.com | www.comunicacion.com | www.comunicacion.com

ANEXO N° 5. Captura de pantalla de la publicación realizada por el suscrito desde su cuenta oficial verificada @estebanrestre en la red social X, el día 21 de abril de 2026, mediante la cual informó formalmente al accionado (@AndresGuryRod), en la misma red social donde ocurrieron los hechos ofensivos, sobre la radicación de: (i) Solicitud de Retracción y Rectificación ante su despacho, y (ii) Queja Disciplinaria ante la Procuraduría General de la Nación. La publicación adjunta como soportes la captura del correo remitido y la constancia del registro exitoso de la Procuraduría con número de radicado E-2026-210530. Este anexo acredita la notificación pública al accionado por un canal adicional al correo electrónico institucional.

Enlace directo de verificación: <https://x.com/estebanrestre/status/2046598939026043237>



Post



Esteban Restrepo ✓
@estebanrestre

X.com

Concejal [@AndresGuryRod](#)

Por este medio le informo formalmente que he radicado:

1.Solicitud de Retracción y Rectificación ante su despacho, por las expresiones proferidas en su publicación del 21/04/2026.

2.Queja Disciplinaria ante la Procuraduría General de la Nación, por las mismas razones.

Actúo como ciudadano, por vías institucionales, y en ejercicio de los derechos constitucionales a la honra, buen nombre y rectificación en condiciones de equidad (arts. 15, 21 y 20 C.P.).

Quedo atento a su respuesta en los términos de ley.

Restrepo Taborda C.C.
1.036.645.064



me 9:15 a.m.
para andres.rodriguez, atencionciud...



Concejal Andrés Rodríguez Puerta

Por medio del presente correo, y en ejercicio del derecho fundamental de petición (art. 23 C.P.) y del derecho a la rectificación en condiciones de equidad (art. 20, inc. 2° C.P.), me permito remitir formal Solicitud de Retracción y Rectificación Pública, por las manifestaciones proferidas en su cuenta oficial @AndresGuryRod en la red social X, el día 21 de abril de 2026 a las 8:15 a.m.

El documento completo, con sus fundamentos de hecho y de derecho, se adjunta en formato PDF. Solicito acuse de recibo del presente correo y respuesta dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, al correo estebanrestrepo0309@gmail.com.
Atentamente,

Registro exitoso

Su información ha sido radicada bajo el No. E-2026-2

Para nosotros es importante saber su opinión, lo invitamos a realizar una breve encuesta, agradecemos de antemano su colaboración. [Haga clic aquí en](#)



Andrés Gury Rodríguez ✓ @AndresGuryRod · 2d

ANEXO N° 6. Captura de pantalla del comentario público publicado por el accionado, desde su cuenta oficial y verificada @AndresGuryRod, en respuesta directa a la publicación descrita en el Anexo N° 5 (notificación pública de la radicación de las acciones jurídicas). El comentario consiste en una imagen animada (GIF) con la leyenda «RIGHT...», expresión de burla mordaz asociada al personaje cinematográfico Dr. Evil. Este anexo acredita de manera incontrovertible que: (i) el accionado tuvo conocimiento directo, oportuno y personal de la solicitud formal de retractación y de la queja disciplinaria desde el mismo 21 de abril de 2026; (ii) ante dicho conocimiento, optó conscientemente por NO retractarse y, en su lugar, respondió con una burla pública en la misma red social; y (iii) precluye cualquier alegación futura de desconocimiento de la solicitud o del correo enviado a su despacho.

Enlace directo de verificación: <https://x.com/andresguryrod/status/2046633676880880036>



Las capturas aportadas fueron obtenidas directamente de la plataforma X los días 21 y 22 de abril de 2026, y de los sistemas oficiales de la Procuraduría General de la Nación y de correo electrónico institucional del suscrito. Constituyen prueba documental que acredita: (i) la titularidad de la cuenta por parte del servidor público; (ii) el contenido literal y gráfico de las expresiones proferidas; (iii) las fechas y horas exactas de publicación; (iv) la calidad de Concejal de Medellín 2024-2027 ostentada por el emisor al momento de los hechos; (v) el agotamiento formal del requisito de solicitud previa de rectificación, por triple vía (correo institucional, notificación pública en la misma red social, y queja disciplinaria ante la Procuraduría); y (vi) el conocimiento directo del accionado y su decisión consciente de no retractarse, acreditada por su respuesta burlesca en la misma red social.